



ARCHIVA DENUNCIA ID 633-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, esta Superintendencia recibió la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. (en adelante, “el denunciado”), por la construcción de un sistema de alcantarillado, ubicado en el sector de Alamo Coya, comuna de Machalí, Región de O’Higgins:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	633-2015	13-05-2015	Ruidos molestos generados por faenas de construcción de alcantarillado hasta altas horas de la noche.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 17 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 589, esta Superintendencia requirió información al denunciado, consistente en informar sobre la emisión de ruidos asociados a la faena de construcción denunciada, mediante la realización de mediciones de emisión de ruidos en receptores sensibles, en 3 días distintos, en horario diurno y nocturno.

3. Con fecha 7 de agosto de 2015, el denunciado solicitó ampliación de plazo para la presentación de un informe técnico que contenga lo requerido por parte de este Servicio.

4. Con fecha 13 de agosto de 2015, mediante la Res. Ex. N° 668, esta Superintendencia concedió aumento de plazo por el máximo legal correspondiente.

5. De este modo, con fecha 8 de septiembre de 2015, el denunciado ingresó informe de respuesta al requerimiento de información, incluyendo un informe de medición de ruido, elaborada por Ingeniero Civil Acústico, conforme a las instrucciones indicadas por parte de este Servicio. El ruido medido correspondió a obras asociadas a la instalación de tuberías y pavimentación de la localidad.

6. Dicho informe da cuenta de mediciones efectuadas en tres receptores sensibles, en tres días distintos, en horarios diurno y nocturno.

7. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2015, mediante Memorándum DSC N° 343/2015, esta División remitió a la División de Fiscalización el informe de medición de ruido, con el objeto del análisis y validación de los resultados.

8. Más adelante, mediante Memorándum N° 392/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: *"(...) el informe de ruido se ajusta a la metodología de D.S. N° 38/11 MMA. Se concluye en base a los niveles presentados en informe de ruido que la fuente emisora cumple con lo establecido en la norma de emisión de ruido."*

9. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la faena denunciada.



III. CONCLUSIONES

10. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

11. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 633-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





AMB

Notificación:

- Denunciante ID 633-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

